SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES CON EL OBJETO DE EVITAR Y SANCIONAR LOS HECHOS DE VIOLENCIA OCURRIDOS CON OCASIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES.

BOLETÍN N°8980-06-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a emitir su segundo informe respecto del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en una moción de los diputados Núñez, don Marco Antonio; Rincón, Aguiló, Ojeda y de las señoras Molina y Pascal; del ex diputado señor Montes y de las ex diputadas señoras Goic, Muñoz y Vidal con urgencia calificada de “suma”.

Al respecto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, este debe versar expresamente sobre aquellas materias que se consignan en cada uno de los capítulos que, secuencialmente, se indican.

I.- DE LOS ARTÍCULOS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE MODIFICACIONES NI DE INDICACIONES.

Según lo previene este número del precitado artículo, el propósito de esta constancia es hacer operable aquella norma contenida en el artículo 131, inciso segundo, del referido texto reglamentario, esto es, que se declararán aprobados, ipso iure, aquellos artículos del proyecto que no hayan sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones en el segundo, salvo que se trate de normas que para su aprobación requieran quórum especial, en cuyo caso deberán votarse en particular.

Sólo el artículo transitorio del proyecto se encuentra en esta condición.

II.- DE LOS ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Toda la normativa del proyecto es de rango orgánico constitucional incluyendo las modificaciones introducidas en este trámite.

III.- <u>DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.</u>

No hay artículos del proyecto aprobado en el primer trámite reglamentario que hayan sido eliminados.

IV.- <u>DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS.</u>

El proyecto de ley que fuera aprobado por esta Comisión en el primer trámite reglamentario, fue objeto de las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Fue objeto de las siguientes modificaciones, en los numerales que se especifican:

N°1

Este numeral reemplaza al artículo 34 de la LOC de Votaciones Populares y Escrutinios y se encarga de definir a los “brigadistas”; de establecer los requisitos para desempeñarse como tales; de hacer responsables a los candidatos de que aquellos cumplan con tales requisitos, como, igualmente, de llevar un registro de los mismos con los datos que señala; de mantenerlo actualizado; de las formalidades que habrá de cumplir en su materialización y ante la autoridad regional que indica; de los distintivos que habrán de usar los brigadistas y de las obligaciones para el candidato, los jefes de campaña o las personas que estén a cargo de ellos, de denunciar los hechos eventualmente constitutivos de delitos o faltas en los que se encuentren involucrados, de una u otra forma, sus brigadistas y los vehículos utilizados para su propaganda o publicidad.

Él fue un objeto de una indicación presentada en la Sala por los señores García, Paulsen y Saffirio, aprobada en este trámite con los votos de los señores Aguiló, Berger, Ojeda y Sandoval; y con el voto en contra del señor Farías (Presidente) (4x1), por la cual se suprime del concepto de “brigadista” el hecho de que tengan que recibir algún tipo de compensación económica en su desempeño como tal.

Sobre el punto argumentó el diputado señor Aguiló señalando que al suprimir la exigencia del pago de alguna remuneración, se logra control respecto de todo tipo de *brigadista*, sea este remunerado o voluntario; por el contrario el diputado señor Farías manifestó que eso será efectivo solo si el voluntario es registrado por el candidato o partido, pero que, por el contrario, si se omite tal registro, cayendo en informalidad, no se podrá luego exigir responsabilidad por sus actos.

Por otra parte, también fue aprobada, por unanimidad, con los votos favorables de todos los diputados anteriormente señalados (5x0), un indicación del Ejecutivo que modifica el inciso sexto de este artículo, en su primera parte, relativa al uso de distintivos que deberán usar los brigadistas, mejorando su redacción, en términos de que aquellos permitan identificar al candidato y al partido al cual este esté afiliado, ocupándose así, claramente de la situación de los independientes.

N°2

Este incorpora un artículo 34 bis a la ley orgánica constitucional en referencia, por el cual se ocupa de establecer un registro de los vehículos que sean utilizados para propaganda y publicidad y otro relativo a las sedes de los candidatos; indicando las menciones que habrá que incorporar en ellos, señalando en su inciso final, que tales vehículos deberán identificar claramente al respectivo candidato y a su partido político.

En este trámite fue aprobada, por asentimiento unánime, con los votos de los señores Farías (Presidente), Berger, Ojeda y señorita Cicardini (4x0), una indicación presentada por el Ejecutivo al inciso final de este artículo, que le agrega una frase que aclara la condición de los candidatos independientes en cuanto a que hace obligatoria la mención del partido político a que los candidatos pertenecen, sólo en el caso de que ellos estuvieren afiliado a alguno de ellos.

N°3

Este numeral del texto aprobado por la Comisión al artículo 1°, en su artículo 34 ter establece las sanciones aplicables a los candidatos que incurrieren en las contravenciones que señala; disponiendo, en su inciso final que, en tanto no se acredite el pago del total de las multas aplicadas a los candidatos, el Servicio Electoral no procederá a reembolsar a este los gastos de campaña en que hubiere incurrido (ley N°19.884)

Este artículo, en su inciso tercero, también fue objeto de una indicación por parte del Ejecutivo, aprobada con los votos de los señores Farías (Presidente), Berger, Mirosevic, Ojeda, Sandoval y señorita Cicardini (6x0), por la cual radica en la Tesorería General de la República dicha retención.

N°4

Por este numeral, la Comisión introdujo un artículo 34 quáter a la ley en mención, por el cual hace solidariamente responsables al candidato y a su partido político de cualquier daño causado por sus brigadistas con motivo de actos de propaganda, por el solo hecho de estar inscritos en sus registros (inciso primero). Extendiendo, en su inciso segundo, esa

responsabilidad respecto de daños causados, en similares circunstancias, por personas no inscritas.

A este inciso segundo se introdujo una modificación propuesta por el Ejecutivo, aprobada con los votos de los señores Farías (Presidente), Mirosevic, Ojeda y señorita Cicardini, haciéndolo en contra los señores Berger y Sandoval (4x2), por la cual se reemplaza la frase que estipula que dichas personas no estén inscritas, por “que debiendo estar inscritas como brigadistas”, con lo cual se perfeccionan los alcances de la norma.

N°6

En su primer informe, la Comisión introdujo en este numeral sendas modificaciones al Título VII de la ley en mención, particularmente al artículo 144, que trata de los procedimientos judiciales.

La segunda de ellas (letra b), introduce un inciso final a este artículo, que prescribe que una copia de las sentencias firmes sancionatorias a los candidatos será remitida por el tribunal respectivo al Servicio Electoral.

Al respecto, cabe señalar que, por una razón de concordancia con lo ya modificado, el Ejecutivo presentó una indicación aprobada con los votos de todos los diputados precedentemente individualizados (6x0), que reemplaza al destinatario de dicha copia por la Tesorería General de la República.

Artículo 2°

La Comisión, en el trámite anterior, aprobó introducir en la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, un artículo 15 bis que, en concordancia con lo preceptuado en los nuevos artículos 34 ter y 34 quáter incorporados a la ley N°18.700, dispone que el Servicio Electoral deberá retener el total del reembolso por concepto de campaña que tuviere derecho el candidato, en tanto no acredite el pago total de las multas a que hubiere sido sancionado o que el juez respectivo hubiere dejado sin efecto dicha medida.

El Ejecutivo presentó una indicación a este nuevo artículo, aprobada por unanimidad, por igual votación a la precedentemente señalada (6x0) que, también en concordancia con las modificaciones introducidas en este trámite, sustituyó al Servicio Electoral por la Tesorería General de la República.

V.- <u>DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.</u>

No hay.

VI.- <u>DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.</u>

No los hay en este trámite.

VII.- <u>DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN O DECLARADAS INADMISIBLES.</u>

Se encuentran en esta condición las siguientes:

a) <u>Inadmisible</u>: del Diputado señor Rincón, del siguiente tenor:

"para modificar su artículo 1° de la siguiente manera:

.- Para reemplazar en su número 1), en el inciso quinto del artículo 34 que éste propone, la palabra "intendente" por "gobernador".

b) <u>Rechazadas</u>: en este trámite fueron rechazadas las siguientes indicaciones:

1.- del Diputado señor Rincón:

"para modificar su artículo 1° de la siguiente manera:

.- Para agregar en su número 1), en el inciso sexto del artículo 34 que éste propone, a continuación de las palabras "partido político", la expresión ", cuando corresponda,".

2.- del Diputado señor Rincón:

"para modificar su artículo 1° de la siguiente manera:

.- Para agregar en su número 2), en el inciso final del artículo 34 bis que éste propone, luego de la palabra "político" la frase ", cuando corresponda,".

3.- De los diputados señores García, Paulsen y Saffirio, para modificar el artículo 1° de la siguiente forma:

.- Para sustituir el inciso tercero del artículo 34 ter que propone su número 3) por el siguiente:

"Procederá el reembolso a que tuviere derecho el candidato o candidata por aplicación de la ley N°19.884, previo descuento de las multas a que hubiere sido condenado o condenada.".

4.- del Diputado señor Rincón:

"para modificar su artículo 1° de la siguiente manera:

.- Para reemplazar el inciso final del artículo 34 ter que propone su número 3), por el siguiente:

"El Servicio Electoral deberá descontar las multas cursadas y no reclamadas del reembolso a que tuvieren derecho por aplicación de la ley N°19.884.".

5.- del Diputado señor Rincón:

"para modificar su artículo 1° de la siguiente manera:

.- Para suprimir el inciso segundo del artículo 34 quáter que propone su número 4).".

VIII.- <u>TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.</u>

Ellas se contienen en el texto comparado que se adjunta.

IX.- <u>DIPUTADO INFORMANTE.</u>

Se designó diputado informante al señor **Marcelo Chávez.**

X.- <u>TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN ESTE TRÁMITE.</u>

Como consecuencia de lo señalado en los números precedentes, esta Comisión somete a la consideración de la Sala el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34.- Se considerarán brigadistas las personas que realicen acciones de promoción, difusión o información en una campaña electoral determinada, o colaboren en ella.

Solo podrán desempeñarse como brigadistas las personas mayores de edad que no hayan sido condenadas por delitos contra las personas o por aquellos que merezcan pena aflictiva.

Será responsabilidad de los candidatos asegurar que sus brigadistas no posean impedimentos para desempeñarse como tales.

Los candidatos deberán llevar un registro de brigadistas que incluirá el nombre completo de la persona que se desempeña como tal, su cédula de identidad y su domicilio.

Este registro, así como aquellos a que alude el artículo siguiente, y sus actualizaciones, se materializarán mediante declaraciones juradas simples suscritas ante el Intendente, en la forma y plazos que determine el reglamento. Estos registros solo podrán ser requeridos por los tribunales, el Servicio Electoral o el Ministerio Público.

Todos los brigadistas deberán usar distintivos que permitan identificar al candidato para el que ejecuten actos de propaganda, así como al partido político al cual dicho candidato estuviere afiliado. En caso que dichos actos se ejecuten en horario nocturno, además deberán vestir prendas reflectantes.

Los candidatos, los jefes de campaña o las personas que estén a cargo de coordinar las labores de los brigadistas deberán denunciar, dentro de las 24 horas siguientes de haber tomado conocimiento, los hechos que pudieren constituir delitos o faltas que involucren, de cualquier manera, a sus brigadistas y a los vehículos señalados en el artículo siguiente.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 34 bis:

“Artículo 34 bis. Los candidatos deberán llevar, además, tanto un registro de sus sedes como un registro de los vehículos que utilicen para propaganda y publicidad electoral.

El registro de sedes contendrá la indicación de su dirección y comuna. El registro de vehículos señalará la marca, tipo, modelo, año de fabricación, color y número de patente de cada vehículo, así como el nombre o razón social, número de cédula de identidad o RUT y domicilio del propietario.

Todos los vehículos que se utilicen para propaganda y publicidad electoral deberán identificar claramente al respectivo candidato y a su partido político, si aquel estuviere afiliado a uno.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 34 ter:

“Artículo 34 ter. Los candidatos que incurrieren en irregularidades, inexactitudes, omisiones o falsedades en sus declaraciones, o infrinjan las obligaciones señaladas en los artículos 34 y 34 bis, serán

sancionados con una multa de 20 a 50 UTM. Cuando la infracción consista en no registrar a uno de sus brigadistas, la multa será de 50 a 100 UTM.

Sin perjuicio de lo anterior, los candidatos que, a sabiendas, omitieren incluir en el registro respectivo a algún brigadista que haya sido condenado por algún delito contra las personas o que merezca pena aflictiva, serán sancionados conforme al artículo 210 del Código Penal.

Mientras no se acredite ante la Tesorería General de la República el pago total de las multas con las que fueren sancionados los candidatos, no procederá el reembolso a que tuvieren derecho por aplicación de la ley N°19.884.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 34 quáter:

“Artículo 34 quáter. El respectivo candidato y su partido político serán solidariamente responsables de todo daño causado, dolosa o negligentemente, por uno o más de sus brigadistas con ocasión de actos de propaganda electoral, por el solo hecho de encontrarse inscritos en los respectivos registros.

Serán igualmente responsables de todo daño provocado en dichas circunstancias por aquellas personas que debiendo estar inscritas como brigadistas participen informalmente en sus brigadas y para su provecho, motivo por el cual, además, será aplicable al candidato una multa de 50 a 100 UTM, así como lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 34 ter.

En ambos casos de responsabilidad, tanto el candidato como el partido podrán repetir en contra de los causantes materiales del daño.

El juez civil que conozca de la correspondiente acción de responsabilidad por daños podrá ordenar, de inmediato, la señalada retención del reembolso a que tuviere derecho el respectivo candidato conforme a la ley N°19.884.”.

5) Reemplázase en el artículo 35 la expresión “y 32”, por “32, 34 y 34 bis”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 144:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “artículos” y el guarismo “124”, la expresión “34 ter, 34 quáter inciso segundo,”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Una copia de las sentencias firmes que sancionen a los candidatos por aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 ter y 34 quáter, inciso segundo, deberá ser enviada por el tribunal respectivo a la Tesorería General de la República.".

Artículo 2°.- Intercálase en la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Gasto Electoral, a continuación del artículo 15 el siguiente artículo 15 bis nuevo, pasando el actual 15 bis a ser 15 ter:

"Artículo 15 bis. En caso de verificarse los supuestos de los artículos 34 ter y 34 quáter, inciso segundo, de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, la Tesorería General de la República deberá retener el total del reembolso a que tuviere derecho el respectivo candidato, mientras este no acredite el pago total de las multas con las que fuere sancionado o que el juez hubiere dejado sin efecto tal medida.".

Artículo transitorio.- El reglamento a que hace referencia el inciso quinto del artículo 34 de la ley N°18.700, conforme lo dispuesto en el artículo 1° N°1, será expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley.".".

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 18 de noviembre de 2014, con la asistencia de los señores Farías, Aguiló, Berger, Chávez, Mirosevic, Ojeda, Sandoval, y de la diputada Cicardini.

Sala de la Comisión, a 20 de noviembre de 2014.



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
Ley N°18.700 **LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS**	**Artículo 1°.-** Modifíquese la ley 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios del siguiente modo:	**"Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios:	
TITULO I **De los Actos Preparatorios de las Elecciones** **Párrafo 6°** **De la Propaganda y Publicidad** **Artículo 34.- Derogado.** Ley 20568 Art. SEGUNDO N° 12 D.O. 31.01.2012	1.- Incorpórese el siguiente nuevo artículo 34: **"Artículo 34.- Los candidatos a cargos de elección popular deberán llevar un registro de las personas y vehículos encargados del pintado o instalación de las piezas de propaganda a que se refieren los incisos primero y**	**1)** Reemplázase el artículo 34 por el siguiente: **"Artículo 34.- Se considerarán brigadistas las personas que realicen acciones de promoción, difusión o información en una campaña electoral determinada, o colaboren en ella~~, y reciban algún tipo de compensación económica~~.**	**1)** Para eliminar, en el inciso primero del artículo 34 que propone su número 1), después de la expresión "en ella", la frase "<u>, y reciban algún tipo de retribución</u>

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
	tercero del artículo 32 y el artículo precedente. Una copia de éste y sus actualizaciones deberá enviarse a la Gobernación Provincial respectiva. **En el caso de los equipos de brigadistas se incluirá su nombre, cédula de identidad y dirección. En ningún caso podrá contratarse o utilizarse para este efecto a personas que registren condenas por delitos contra las personas, que no sean las injurias y calumnias o por porte de armas de cualquier tipo.** **Respecto de los vehículos se señalará su marca, tipo, modelo, año de fabricación y color. Todos los móviles deberán llevar en cada uno de sus lados un**	**Solo podrán desempeñarse como brigadistas las personas mayores de edad que no hayan sido condenadas por delitos contra las personas o por aquellos que merezcan pena aflictiva.** **Será responsabilidad de los candidatos asegurar que sus brigadistas no posean impedimentos para desempeñarse como tales.** **Los candidatos deberán llevar un registro de brigadistas que incluirá el nombre completo de la persona que se desempeña como tal, su cédula de identidad y su domicilio.** **Este registro, así como**	económica". **(García, Paulsen y Saffirio)** **APROBADA**

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
(Código Penal) Art. 210. El que ante la autoridad o sus agentes **perjurare o diere falso testimonio** en materia que no sea contenciosa, sufrirá penas de **presidio menor en sus grados mínimo a medio** y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. *(de sesenta y un días a tres años)*	**distintivo reflectante que ocupe no menos de un 50% de la superficie que identifique claramente al candidato para el cual realizan acciones de propaganda.** **Los candidatos estarán obligados a denunciar, antes de 48 horas de ocurrido el hecho, los delitos de que tomen conocimiento que involucren a estos equipos.".**	**aquellos a que alude el artículo siguiente, y sus actualizaciones, se materializarán mediante declaraciones juradas simples suscritas ante el ~~Intendente~~, en la forma y plazos que determine el reglamento. Estos registros solo podrán ser requeridos por los tribunales, el Servicio Electoral o el Ministerio Público.** **~~Todos los brigadistas deberán usar distintivos que permitan identificar al candidato~~**	**2)** Para reemplazar en su número 1), en el inciso quinto del artículo 34 que éste propone, la palabra "intendente" por **"gobernador". (Rincón)** **INADMISIBLE** **3)** Para reemplazar, en el numeral 1, en el inciso sexto del artículo 34, la primera oración por la siguiente: **"Todos los brigadistas deberán usar distintivos que permitan identificar al candidato para el que ejecuten actos de propaganda, así como al partido político al cual dicho candidato**

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
		~~y al partido político~~ ✓ ~~para~~ ~~el que ejecuten actos de propaganda~~. En caso que dichos actos se ejecuten en horario nocturno, además deberán vestir prendas reflectantes. **Los candidatos, los jefes de campaña o las personas que estén a cargo de coordinar las labores de los brigadistas deberán denunciar, dentro de las 24 horas siguientes de haber tomado conocimiento, los hechos que pudieren constituir delitos o faltas que involucren, de cualquier**	**estuviere afiliado.”.** **(del Ejecutivo)** **APROBADA** **4)** Para agregar en su número 1), en el inciso sexto del artículo 34 que éste propone, a continuación de las palabras “partido político”, la expresión **“, cuando corresponda,”.** **(Rincón)** **RECHAZADA**

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
		manera, a sus brigadistas y a los vehículos señalados en el artículo siguiente.”.	
		2) Agrégase el siguiente artículo 34 bis: **“Artículo 34 bis. Los candidatos deberán llevar, además, tanto un registro de sus sedes como un registro de los vehículos que utilicen para propaganda y publicidad electoral.** **El registro de sedes contendrá la indicación de su dirección y comuna. El registro de vehículos señalará la marca, tipo, modelo, año de fabricación, color y número de patente de cada vehículo, así como el nombre o**	

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
		razón social, número de cédula de identidad o RUT y domicilio del propietario. **Todos los vehículos que se utilicen para propaganda y publicidad electoral deberán identificar claramente al respectivo candidato y a su partido político ✓✓ .".**	**5)** Para agregar en su número 2), en el inciso final del artículo 34 bis que éste propone, luego de la palabra "político" la frase: **", cuando corresponda,".** **(Rincón)** **RECHAZADA** **6)** Para agregar, en el numeral 2, en el inciso final del artículo 34 bis, luego de la palabra "político", la expresión **"si aquel estuviere afiliado a uno.".** **(del Ejecutivo)** **APROBADA**
		3) Agrégase el siguiente artículo 34 ter:	

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
		"Artículo 34 ter. Los candidatos que incurrieren en irregularidades, inexactitudes, omisiones o falsedades en sus declaraciones, o infrinjan las obligaciones señaladas en los artículos 34 y 34 bis, serán sancionados con una multa de 20 a 50 UTM. Cuando la infracción consista en no registrar a uno de sus brigadistas, la multa será de 50 a 100 UTM. **Sin perjuicio de lo anterior, los candidatos que, a sabiendas, omitieren incluir en el registro respectivo a algún brigadista que haya sido condenado por algún delito contra las personas o que merezca pena aflictiva, serán sancionados**	

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
		conforme al artículo 210 del Código Penal.	**7)** Para reemplazar, en el numeral 3, en el inciso tercero del artículo 34 ter, las palabras "el Servicio Electoral", por **"la Tesorería General de la República".**

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
		Mientras no se acredite ante ~~el Servicio Electoral~~ el pago total de las multas con las que fueren sancionados los candidatos, no procederá el reembolso a que tuvieren derecho por aplicación de la ley N°19.884.".	**(del Ejecutivo).** **APROBADA** **8)** Para sustituir el inciso tercero del artículo 34 ter que propone su número 3) por el siguiente: **"Procederá el reembolso a que tuviere derecho el candidato o candidata por aplicación de la ley N°19.884, previo descuento de las multas a que hubiere sido condenado o condenada.".** **(García, Paulsen y Saffirio)** **RECHAZADA** **9)** Para reemplazar el inciso final del artículo 34 ter que propone su número 3), por el siguiente: **"El Servicio Electoral deberá descontar las multas cursadas y no reclamadas del**

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
			reembolso a que tuvieren derecho por aplicación de la ley N°19.884.”. **(Rincón)** **RECHAZADA**
		4) Agrégase el siguiente artículo 34 quáter: **“Artículo 34 quáter. El respectivo candidato y su partido político serán solidariamente responsables de todo daño causado, dolosa o negligentemente, por uno o más de sus brigadistas con ocasión de actos de propaganda electoral, por el solo hecho de encontrarse inscritos en los respectivos registros.**	

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
		Serán igualmente responsables de todo daño provocado en dichas circunstancias por aquellas personas ~~no inscritas que~~ participen informalmente en sus brigadas y para su provecho, motivo por el cual, además, será aplicable al candidato una multa de 50 a 100 UTM, así como lo	**10)** Para suprimir el inciso segundo del artículo 34 quáter que propone su número 4). **(Rincón)** **RECHAZADA** **11)** Para sustituir, en el numeral 4, en el inciso segundo del artículo 34 quáter, la frase "no inscritas que" por la expresión **"que debiendo estar inscritas como brigadistas".** **(del Ejecutivo)** **APROBADA**

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
		dispuesto en el inciso tercero del artículo 34 ter. **En ambos casos de responsabilidad, tanto el candidato como el partido podrán repetir en contra de los causantes materiales del daño.** **El juez civil que conozca de la correspondiente acción de responsabilidad por daños podrá ordenar, de inmediato, la señalada retención del reembolso a que tuviere derecho el respectivo candidato conforme a la ley N°19.884.”.**	
Artículo 35.- Carabineros			

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 30 ~~y 32~~, salvo en lo referente a la prensa, radio y televisión, y procederá de oficio o a petición de cualquier persona, a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan esas disposiciones, dando cuenta de lo actuado de inmediato al Juez de Policía Local competente, según el artículo 144 de esta ley.	**2.-** Reemplácese en el artículo 35 la expresión "y 32" por **", 32 y 34".**	**5)** Reemplázase en el artículo 35 la expresión “y 32”, por **“32, 34 y 34 bis”.**	
TITULO VII **De las Sanciones y Procedimientos Judiciales**			

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
Párrafo 2° **De los Procedimientos Judiciales** **Artículo 144.-** El conocimiento de las infracciones sancionadas en los artículos 124, 125, 126, 127, 138, 139 y 142, corresponderá al Juez de Policía Local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N°18.287, y siempre que éste fuere abogado. En caso contrario deberá ocurrirse al Juez de Policía Local abogado de la comuna más cercana. Las infracciones sancionadas en el artículo 124 se entenderán cometidas en la comuna en que el órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión		**6)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 144: **a)** Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "artículos" y el guarismo "124", la expresión **"34 ter, 34 quater inciso segundo,".**	

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
tuviere su domicilio legal.	**3.-** Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 144: **"Una copia de las sentencias que recaigan en infracciones a las disposiciones del artículo 34 se enviará, por el tribunal respectivo, al Servicio Electoral.".**	**b)** Agrégase el siguiente inciso final: **“Una copia de las sentencias firmes que sancionen a los candidatos por aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 ter y 34 quáter, inciso segundo, deberá ser enviada por el tribunal respectivo ~~al Servicio Electoral~~.”.**	**12)** Para reemplazar, en la letra b) del numeral 6, las palabras “al Servicio Electoral”, por **“la Tesorería General de la República.”**. **(del Ejecutivo)** **APROBADA**
Ley N° 19.884 SOBRE TRANSPARENCIA, LIMITE Y CONTROL DEL			

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
GASTO ELECTORAL			
TITULO II **Del financiamiento de las campañas** **Párrafo 2º** **Del financiamiento público** **Artículo 15.-** Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.	**Artículo 2°.** Intercálese, en la ley 19.884, entre los artículo 15 y 15 bis el siguiente artículo 15 A.-:	**Artículo 2°.-** Intercálase en la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Gasto Electoral, a continuación del artículo 15 el siguiente artículo 15 bis nuevo, pasando el actual 15 bis a ser 15 ter:	

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez			

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago. Si el total de los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados. Por el contrario, si el total de gastos rendidos fuere superior a la suma que le corresponda por concepto de reembolso, sea que financien total o parcialmente dicho gasto, el Servicio Electoral procederá a autorizar la devolución hasta el monto que resulte de la aplicación			

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
de la regla indicada en el inciso segundo de este artículo. Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por			

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
cada voto efectivamente obtenido. Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.	**"Artículo 15 A.- En caso de verificarse infracciones a las obligaciones dispuestas en el artículo 34 de la ley 18.700, deberá descontarse un 10% del reembolso a que tenga derecho el candidato respectivo, por cada una de ellas."**	**“Artículo 15 bis. En caso de verificarse los supuestos de los artículos 34 ter y 34 quáter, inciso segundo, de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, ~~el Servicio Electoral~~ deberá retener el total del reembolso a que tuviere derecho el respectivo candidato, mientras este no acredite el pago total de**	**13)** Para reemplazar, en el artículo 15 bis, nuevo, las palabras “el Servicio Electoral”, por: **“la Tesorería General de la República”.** **(del Ejecutivo)** **APROBADA**

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
Artículo 15 bis.- Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiere percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente, y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada.		**las multas con las que fuere sancionado o que el juez hubiere dejado sin efecto tal medida.”.**	
		Artículo transitorio.- El reglamento a que hace referencia el inciso quinto del artículo 34 de la ley N°18.700, conforme lo	

Texto vigente	Moción	Texto aprobado por la Comisión	Indicaciones
		dispuesto en el artículo 1° N°1, será expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley.”.”.	